

**Llamamiento Urgente a sectores y organizaciones sociales y no gubernamentales nacionales e internacionales alrededor de los pueblos indígenas de la Amazonía colombiana**

**REFLEXIONES SOBRE LA SENTENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL FRENTE A LA TUTELA INSTAURADA POR LA OPIAC CONTRA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y OTRAS AUTORIDADES**

*“57. La Comisión pudo comprobar la profunda incertidumbre y riesgo en la que viven los indígenas en zonas de cultivos ilícitos, por la invasión de sus tierras, por los efectos de las fumigaciones aéreas para erradicar esos cultivos...”<sup>1</sup>”*



<sup>2</sup> Tanto el Juez Quince Civil del Circuito como la Sala Civil del Tribunal Superior, ambos de Bogotá, habían negado a los pueblos indígenas reunidos alrededor de la Organización de Pueblos Indígenas de la Amazonía Colombia la protección constitucional por vía de Tutela de sus derechos a la vida, a la salud, al libre desarrollo de la personalidad, a la integridad cultural, a la participación, al debido proceso y al ambiente sano respecto de las fumigaciones que forman parte del Programa de Erradicación de cultivos ilícitos, piedra angular de las relaciones con los Estados Unidos a partir de la formulación del llamado Plan Colombia.

La Corte Constitucional en Sala Plena el día 13 de mayo del presente año, decidió confirmar la no procedencia de la tutela para el restablecimiento de los intereses colectivos de los pueblos indígenas a la vida, la salud y el ambiente sano.

Sin embargo, la corporación decidió en el mismo fallo revocar parcialmente las decisiones del Juez Quince y de la Sala civil del Tribunal y tutelar el derecho de los pueblos indígenas a la diversidad étnica y cultural, a la participación y al libre desarrollo de la personalidad, el balance del fallo no es halagador respecto de la terrible crisis de derechos humanos que padecen las comunidades indígenas a partir de la intensificación del conflicto armado y social interno, producto de la

<sup>1</sup> TERCER INFORME SOBRE LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN COLOMBIA. CAPÍTULO X. LOS DERECHOS DE LOS INDÍGENAS. OEA/Ser.L/V/II.102. Doc. 9 rev. 1 26 febrero 1999.

<sup>2</sup> Fotografía de Oscar Ordoñez Matamoros, en el sitio: [www.onic.org.co](http://www.onic.org.co)

evidente participación en él de los Estados Unidos valiéndose de sus aviones, sus mercenarios, su glifosato, etc.

En su comunicado de prensa la Corte precisó que debido a “la tensión existente entre el Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos que las entidades demandadas adelantan en la Región amazónica y la cosmovisión de los pueblos ancestralmente asentados en esta” lo pertinente era “disponer que los razonamientos, alternativas y propuestas de dichos pueblos sean valorados por las autoridades que adelantan el programa, mediante el procedimiento de la consulta previsto en la Ley 21 de 1991, aprobatoria del Convenio 169 de la OIT<sup>3</sup>”.

Parte del texto del Convenio 169 de la OIT es el siguiente:

“1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;

b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan”

El fallo concluyó ordenando “a la Presidencia de la República, al Consejo Nacional de Estupefacientes y a cada uno de sus integrantes, al Ministerio del Interior y de Justicia y al Ministerio del Medio Ambiente, consultar de manera efectiva y eficiente a los pueblos indígenas y tribales de la amazonía colombiana sobre las decisiones atinentes al Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos que las entidades mencionadas adelantan en sus territorios, en los aspectos que a cada una de dichas entidades compete, “con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas” con plena observancia de los principios y reglas contenidos en el Convenio 169 de la OIT, aprobado por la ley 21 de 1991. El procedimiento de consulta deberá iniciarse y culminar en el plazo de tres meses contados a partir de la notificación de esta decisión”.

---

<sup>3</sup> Parte del texto del Convenio 169 de la OIT es el siguiente: “1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;

b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan”

Con el fallo que analizamos, pareciera que la Corte tiene plena confianza hacia el ejecutivo, respecto del cumplimiento de este Convenio, sin embargo, el Gobierno en varias oportunidades, en otros litigios, ha mostrado cierto desprecio por el instrumento de Consulta a los pueblos indígenas:

“ (...) Los Ministerios del Interior, Minas y Energía, Agricultura y medio Ambiente contestaron a la demanda (...) que no es válido el argumento según el cual el decreto 1320 de 1998 no tuvo en cuenta los conceptos consignados en el convenio 169 de la OIT, por cuanto éstos son sólo recomendaciones de una organización que no puede tomarse como una Corte Internacional de la que pueda decirse que sus pronunciamientos se asemejen a una sentencia que derive obligaciones<sup>4</sup>”

Y en otras ocasiones, simplemente y frente a obligaciones contraídas con estas comunidades, ha dejado de cumplirlas, situaciones que han obligado a la Corte a pronunciarse:

“Llama la atención de la Sala la circunstancia de muy común ocurrencia en que el Estado para superar una emergencia derivada de un conflicto social con un grupo humano determinado, asume obligaciones a través de convenios con las partes en conflicto, que luego son incumplidos. El incumplimiento de este tipo de obligaciones, resta credibilidad y legitimidad a la acción del Estado, frustra las aspiraciones legítimas de la comunidad, alienta las soluciones violentas a sus reclamaciones y, además, es contrario a la filosofía que emana del preámbulo de la Carta y al principio de la buena fe (art. 83 C.P.). El Estado Social de Derecho no sólo demanda de éste la proyección de estrategias para dar soluciones a las necesidades básicas de la comunidad en lo social y en lo económico, sino que exige acciones concretas para satisfacerlas; por lo tanto, la oferta o el compromiso estatal para atender en concreto dichas necesidades requiere ser traducido a la realidad, más aún cuando se trata de proteger o amparar derechos fundamentales<sup>5</sup>”

La Corte determinó que la “Procuraduría General de la Nación, dentro de su competencia constitucional y legal, vigilará el cumplimiento de esta decisión, por parte de las autoridades accionadas”. Sin embargo, la actividad de este órgano de control, frente a lo ateniendo a lo relacionado con irregularidades cometidas por funcionarios alrededor de la política de erradicación es incipiente,

---

<sup>4</sup> Fragmento de sentencia del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda Subsección “A” Tutela de la Asociación de Autoridades Tradicionales y Organización Nacional Indígena de Colombia. Expediente 0265-01 (039) del 28 de mayo de 2002

<sup>5</sup> Sentencia No. T-007/95. COMUNIDAD WAYUU. Magistrado Ponente: ANTONIO BARRERA CARBONELL. Bogotá, enero 16 de 1995.

demorado y no arroja resultados aún, como lo ha señalado la Contraloría General de la Nación (CGN):

“La CGN pudo establecer que no existe la suficiente voluntad política para integrar la variable ambiental a la ejecución ambiental a la ejecución del programa de fumigación, no obstante que la Constitución establece el desarrollo sostenible como principio rector del Plan de Desarrollo basado en el uso racional de los recursos naturales, como base del sustento de vida y soporte de las actividades productivas de la economía nacional. (...) Además, ante la falta de información cierta sobre los eventuales efectos sobre la salud humana, dadas las diferencias conceptuales presentadas entre las instituciones estatales involucradas, y la inexistencia de medidas de prevención por las autoridades sanitarias, y de estudios APRA establecer correlaciones entre las quejas presentadas por la comunidad y la aplicación del herbicida, la CGR hizo un llamado urgente al Comité Técnico Interinstitucional, asesor de la Dirección Nacional de Estupefacientes, del cual hace parte el Ministerio de Salud, para que tomase las medidas necesarias conducentes a establecer las afectaciones y su prevención. (...) Sobre investigaciones adelantadas a propósito de lo descrito en el informe, su estado y responsabilidades establecidas, señalamos que de acuerdo a lo informado a esta Delegada, estos hechos se encuentran en indagación preliminar en las entidades anotadas (entre ellas la Procuraduría) y estamos en espera de sus resultados<sup>6</sup>”

En este punto debemos examinar, si existía otra respuesta posible por parte de la Corte, y encontramos que sí. El mismo comunicado de prensa, describe los argumentos de los salvamentos de voto:

“Salvamento parcial de Voto de los magistrados Jaime Araujo Rentería, Alfredo Beltrán Sierra y Clara Inés Vargas Hernández. (...) en este caso, como la duda sobre los efectos del glifosato no se encuentra absuelta a favor del medio ambiente, debía haberse ordenado la suspensión de la aspersión con esa sustancia, antes de la realización de la consulta a los pueblos indígenas; y sólo si luego de la consulta se absuelve la duda de manera que exista certeza de que no ocasiona daños a la vida vegetal, a la vida animal, al medio ambiente y a la vida o la salud humana, podría reanudarse la fumigación con glifosato a que se refiere la sentencia.

Salvamento de Voto del Magistrado Jaime Araujo Rentería (...) en la acción de tutela se invocó la protección de otros derechos como la vida, la salud, la integridad personal y el debido proceso, que debían de tutelarse de manera expresa, lo que no se hizo en la sentencia.

---

<sup>6</sup> Fragmentos de la respuesta dada a derecho de petición elevado por la CCAJAR por parte de la Contraloría Delegada para el Medio Ambiente, según oficio00260 del 6 de mayo de 2003.

Salvamento parcial de Voto de Álvaro Tafur Galvis. (...) es partidario de ordenar, como parte de la protección constitucional, la suspensión del programa de erradicación de cultivos ilícitos por aspersión en ejecución, en el ámbito territorial de los pueblos indígenas de la Amazonía colombiana, si transcurrido el plazo de tres meses, no se hubieran realizado las consultas ordenadas, por causas imputables a las entidades accionadas”.

Esto comprueba que efectivamente, la Corte pudo haber asumido otra postura constitucional frente la totalidad de los derechos alegados por los pueblos indígenas. En este punto, pudo haber seguido las consideraciones que la Defensoría del Pueblo ha realizado en el punto de principio de precaución en materia ambiental:

“Desconocimiento del principio de precaución en materia ambiental. ... este principio fue adoptado en la Cumbre de Río de Janeiro e incorporado a la legislación colombiana mediante el ordinal 6 del artículo 1 de la ley 99 de 1993, el cual prescribe: “(...) cuando exista peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente” De este modo basta la existencia de indicios sobre el daño al medio ambiente para que se configure la obligación de tomar las medidas que eviten la consumación de dicho deterioro ambiental. La Defensoría ha recomendado la aplicación de este principio, mientras se adoptan los correctivos al programa de erradicación aérea con químicos”.

Por qué no lo hizo? Será que las palabras del intransigente ministro Londoño expresadas en una carta enviada a esta entidad, calaron en la decisión de la misma?

Recordemos unos apartes de aquella Carta:

**“(...) el Estado colombiano no puede disponer libremente de su facultad de erradicar cultivos ilícitos, como que se ha convertido en una obligación internacional, de perentorio cumplimiento.**

(...) es que no solamente por la rigurosa tradición colombiana de respeto al Derecho Internacional, sino por sus propias conveniencias, **la erradicación de cultivos ilícitos por aspersión aérea es un proyecto irreversible y de la más alta sensibilidad para el orden interno de la Nación.** En efecto, el avance de los cultivos ilícitos llegó a límites descomunales ... esas cifras permitían a los grupos ilegales que explotan esos productos, obtener cerca de 10.000 millones de dólares al año dentro del país.

(...) Doscientas mil hectáreas de coca y amapola no son erradicables manualmente, mucho menos cuando el territorio cultivado está defendido

por verdaderos ejércitos de guerrilleros paramilitares. La aspersión aérea no se cumple por simples razones de eficiencia, sino principalmente porque es el único método posible para enfrentar ese flagelo y llevarlo a su extinción”

(...) Cuando se examine cualquier daño colateral que produzca (la erradicación aérea), tendrá que compararse con la destrucción inclemente de nuestros recursos naturales como consecuencia del cultivo y el procesamiento de las drogas”.

(...) entramos ahora a considerar el efecto paradójico letal que se produciría si la Corte obstaculizara la aspersión aérea en los territorios indígenas...

Para cualquier lector, resulta evidente la reivindicación que hace el ministro, del carácter neurálgico de las fumigaciones en materia de relaciones internacionales (obviamente con Estados Unidos a partir de las obligaciones que apareja la “ayuda” del Plan Colombia), la consideración de las fumigaciones como un eje transversal a la lógica de la guerra, es decir, las fumigaciones como arma para atacar las finanzas de grupos ilegales, la consideración de que los perjuicios que soportan las comunidades indígenas como daños colaterales (y de menor entidad o impacto) que deben ser comparados con los daños que causa el procesamiento de la droga, y finalmente, la actuación de la Corte como un obstáculo para los fines de la inefectiva cruzada antidrogas.

En este escenario donde el debate real se hace en Inglés y por los intereses que subyacen a la aplicación del Plan Colombia, la Iniciativa Regional Andina, y por esta vía el ALCA, la implantación definitiva del neoliberalismo, el principio de independencia del poder judicial se restringe y se vuelve funcional a la lógica intervencionista de Estados Unidos en América Latina.

En realidad, lo que queda de este ejercicio legitimador, cuya ficción se concreta en el mecanismo de consulta con las comunidades, es el seguimiento riguroso y sistemático al mismo.

Las organizaciones sociales y no gubernamentales, y todos los sectores sociales nacionales e internacionales tenemos que acompañar críticamente este procedimiento, porque en él, convergen asuntos neurálgicos en materia de derechos humanos. Lo que está en juego es la consolidación definitiva del Plan Colombia, la viabilidad de una respuesta diferente en materia de lucha antinarcóticos, la supervivencia de ancestrales pueblos indígenas, la oportunidad de una real protección al medio ambiente amazónico, en suma, el espectro de situaciones que rodea la moderna intervención.

**Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo”**